NACIONES
UNIDAS

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional

Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGP/L.14/Add.2
9 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA
Grupo de Trabajo sobre las Penas

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS PENAS

Adición

I. INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre las Penas celebró una nueva sesión, el 9 de julio de 1998, para examinar los restantes artículos de la parte 7, De las penas. El Grupo de Trabajo transmite con el presente informe a la Comisión Plenaria los siguientes artículos de la parte 7 para su examen: párrafo 1 del artículo 75 y párrafo 3 del artículo 77.

2. Los restantes artículos se transmitirán más adelante.

II. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS

PARTE 7. DE LAS PENAS

Artículo 75

Penas aplicables

1 [1]. La Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de un crimen a tenor del artículo [5] del presente Estatuto una de las penas siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100:

---

[1] El Grupo de Trabajo señala que la aprobación de este párrafo se entenderá sin perjuicio de la estructura del artículo y sin perjuicio de la inclusión o no inclusión de la pena de muerte.

GE.98-71802 (S)

ROM.98-2682 (S)

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando así lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado [2].

Nota

Para acallar las inquietudes manifestadas por varias delegaciones acerca de la severidad de largas penas de prisión, habría que prever en el artículo 100 de la parte 10 un mecanismo obligatorio mediante el cual la condena sea reexaminada por la Corte al cabo de cierto tiempo. De esta manera, la Corte podría también garantizar el trato uniforme de los presos independientemente del Estado en que cumplieran su condena.

Sin embargo, varias otras delegaciones dijeron que sólo estudiarían esta propuesta si se exigiese, para proceder a esa revisión, el cumplimiento de un largo período de prisión y se fijasen criterios estrictos por los que se rigiese la Corte al tomar su decisión. Varias delegaciones hicieron hincapié en que, entre esos criterios, el comportamiento del recluso, en particular la manifestación temprana y continua de la voluntad de cooperar con la Corte en investigaciones y procesamientos fuese el motivo principal o único de la decisión de la Corte. También hubo delegaciones que sostuvieron que la Corte debía poder tener en cuenta otros factores para tomar esa decisión. Entre esos factores podrían figurar la asistencia prestada voluntariamente a la Corte en la ejecución de sus fallos en otros asuntos y, en particular, el suministro de información en cuanto a la ubicación de bienes que pudieran utilizarse en beneficio de las víctimas o de sus familias. Por supuesto, los motivos de tal decisión deberían decidirse de manera estricta.

En lo que respecta a los períodos de prisión que han de cumplirse antes de que pueda procederse a una revisión, se sugiere que se fijen en no menos de dos tercios de la pena de prisión. En el caso de la reclusión a perpetuidad, el período que habría de cumplirse antes de que pudiera procederse a una revisión no sería inferior a 25 años.

El artículo 100 también debe prever las revisiones obligatorias posteriores a la primera. En vista de la complejidad técnica de esas normas, se sugiere que las revisiones obligatorias ulteriores se verifiquen según las modalidades que se especifique en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

---

[2] Algunas delegaciones expresaron su inquietud acerca de una referencia explícita a la reclusión a perpetuidad.

Artículo 77

De la determinación de la pena

...

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un delito, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique el período total de reclusión. Ese período no será inferior a la más alta de las penas individuales impuestas y no excederá de 30 años de prisión o de una pena de reclusión a perpetuidad a tenor del apartado b) del párrafo 1 del artículo 75 [3], que sólo podrá aplicarse cuando lo justifiquen las circunstancias de los delitos.

---

[3] El Grupo de Trabajo señala a la atención del Comité de Redacción que habrá que ultimar la numeración de los párrafos del artículo 75.